Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve que la controversia debe ser decidida por la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social en su carácter de tribunal de alzada del juez que previno (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58). Comuníquese esta decisión a los restantes tribunales que intervinieron en el conflicto y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 y el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 2 discrepan en torno a la competencia para conocer en este reclamo dirigido contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, a fin de que se reconozca a los actores suplementos que percibían mientras revistaban en actividad (v. fs. 93 y 115 del expediente digital que se citará).

La acción fue iniciada ante el tribunal de la seguridad social, que hizo lugar a la excepción de incompetencia y declinó entender basado en que la cláusula 7ª del acta Acuerdo n° 132, del 30 de agosto de 2016, entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, dispone que, en supuestos como el examinado, será competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en CABA (v. fs. 93).

A su turno, el juez en lo contencioso administrativo rechazó la radicación con sustento en el artículo 2, inciso c), de la ley 24.655, que establece la intervención de la justicia de la seguridad social en los procesos que versen sobre la aplicación de regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (fs. 112/114 y 115).

Devueltas las actuaciones, la magistrada preveniente las giró a la alzada foral para que dirima el conflicto -art. 24, inc. 7°, dec.-ley 1285/1958- (cf. fs. 116).

En ese marco, intervino la Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que entendió -de conformidad con el dictamen fiscal- que, al haber intervenido en el conflicto un juez en lo contencioso administrativo federal, debe ser

resuelto por la alzada correspondiente a ese fuero -art. 20, ley 26.854- (v. fs. 122/124 y 125).

Llegada la causa, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, por remisión al dictamen fiscal, concluyó que la pretensión de los actores se centra en la incorporación a los haberes previsionales de los suplementos detallados y, por ende, guarda estrecha relación con cuestiones referidas al régimen de retiro del personal de las fuerzas de seguridad, cuyo conocimiento corresponde a la Justicia Federal de la Seguridad Social -art. 2, inc. c, ley 24.665- (fs. 128/130 y fs. 132).

Recibido nuevamente el litigio, la jueza previsional no aceptó la atribución de competencia y elevó el expediente a esa Corte para que resuelva la cuestión (fs. 136).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 137).

–II–

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema en orden a la aplicación del artículo 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, todo conflicto de competencia planteado entre un juez nacional en lo contencioso administrativo federal y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CSJ 400/2013(49-C)/CS1; "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 [Señora A. Norma F. de López] s/ diligencia preliminar", del 02/06/2015; CAF 48542/2019/CS1, "Transporte Integrados América SA c/ Banco Santander Río SA y otros s/ amparo", del 05/11/2020; y, recientemente, CIV 4300/2020/CS1, "Tutelar Seguros SA y otros s/ medida cautelar autónoma", del 23/08/2022).

Por lo tanto, dado que el conflicto involucra a un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, ha quedado resuelto a partir de lo decidido

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

por la cámara foral a fojas 132 (Fallos: 341:1192, "ADUC"), por lo que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.22 16:41:34 -03'00'